



EXP. N.º 01051-2008-PA/TC

LIMA

ANTONIO CARLOS LUCAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Carlos Lucas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 342, su fecha 24 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas solicitando la incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, así como el disfrute de una pensión de cesantía nivelable más devengados. Manifiesta haber ingresado a prestar servicios a la Compañía Peruana de Vapores (CPV) el 3 de abril de 1974, que se extendieron hasta el 29 de setiembre de 1991, y que mediante Resolución de Gerencia General N.º 314-90-GG se resolvió declarar procedente la incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530; sin embargo, mediante Resolución de Gerencia N.º 462-92-GG se desconoció arbitrariamente su incorporación.

La emplazada deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar, falta de agotamiento de vía administrativa y caducidad. Y contesta la demanda cuestionando la validez de la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, ésta se dictó conforme al Decreto Supremo N.º 006-67-SC, Reglamento de Normas de Procedimiento Generales de Procedimientos Administrativos.

El Decimocuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2007, declara infundada la excepción de falta de legitimidad pasiva e improcedente las demás excepciones deducidas por el demandado. Asimismo declara fundada la demanda por considerar que la Resolución N.º 462-92-CG vulneró el derecho a la seguridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, toda vez que se declaró la nulidad sin observar lo estipulado en el artículo 113º del Decreto Supremo N.º 006-67-SC.

La Sala competente revoca la apelada y, reformándola, la declaró infundada por considerar que la Resolución N.º 462-92-GG fue emitida por la Gerencia General, previo acuerdo del Directorio N.º 132-92, es decir, por la máxima instancia de la CPV.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo. En el presente caso el demandante solicita incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, así como el disfrute de una pensión de cesantía nivelable más devengados; consecuentemente su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
2. El artículo 19º del Decreto Ley N.º 18227, Ley de Organización y Funciones de la CPV S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley N.º 4916, y el artículo 20º estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley N.º 8439. Con relación a los empleados se dispuso que aquellos que ingresaron antes del 11 de julio de 1962 y que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, así como los que se incorporaron a la CPV con servicios anteriores prestados al Estado o a la propia CPV, si continuaran al servicio de ésta última, acumularán su tiempo de servicios para efectos de su derecho de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley N.º 17262 y su reglamento. Sin embargo, si se producía el cese laboral sin tener el tiempo de servicios requerido por el citado decreto ley se previó la posibilidad de acogerse al régimen del Decreto Ley N.º 11377 para obtener su cédula de pensión. Con el tratamiento descrito se estableció el régimen laboral indemnizatorio de los trabajadores empleados y obreros de la CPV y, del mismo modo, se fijó el régimen previsional de los empleados incorporándolos bajo los alcances del Decreto Ley N.º 17262, Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares- FEJEP.
3. Posteriormente, el Decreto Ley N.º 20696, Ley Orgánica de la CPV, de fecha 20 de agosto de 1974, dispuso en el artículo 19º que el régimen laboral de los trabajadores que ingresen a la CPV a partir de la fecha era el correspondiente a la actividad privada. Asimismo, en el artículo 20º se estableció que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de vigencia del decreto ley gozarán de los derechos y beneficios reconocidos por la Leyes N.º 12508 y N.º13000; artículo 22º del Decreto Ley N.º 18827; artículo 19º del Decreto Ley N.º18227; Decreto Ley N.º19389 y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución Suprema N.^o 56 del 11 de julio de 1963. Al respecto, se debe indicar que mediante la Ley N.^o 12508, de fecha 31 de diciembre de 1955, se incorporó al personal obrero al servicio de la Corporación Peruana de Vapores en los goces de cesantía, jubilación y montepío. Por otro lado, con la Ley N.^o 13000, de fecha 5 de mayo de 1958, se permitió la incorporación al régimen de los servidores públicos al personal en servicio de la Autoridad Portuaria del Callao. Dichas normas permitieron que los trabajadores que se encontraban en los supuestos descritos se incorporaran al régimen de la Ley de Goces de 1850. Por otro lado, como se ha indicado, el artículo 19^o del Decreto Ley N.^o 18227 instituyó el tratamiento pensionario aplicable a los trabajadores empleados de la CPV, estableciendo que el Decreto Ley N.^o 17262 era el régimen pensionario de carácter ordinario en el cual debían acumular los servicios prestados para obtener una pensión de jubilación; facultándose a quienes no hubiesen alcanzado el requisito de tiempo de servicios previsto en el indicado decreto ley para acogerse al Decreto Ley N.^o 11377 y de este modo acceder a una cédula de pensión.

4. Con relación al caso concreto, de la Resolución de Gerencia General N.^o 314-90 (fs. 38 del Expediente) se advierte que el demandante ingresó el 3 de abril de 1974 y así lo señala el actor en la demanda, correspondiéndole, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20^o del Decreto Ley N.^o 20696, el régimen previsional previsto en el artículo 19^o del Decreto Ley N.^o 18227, vale decir el regulado por el Decreto Ley N.^o 17262 y no el establecido por el Decreto Ley N.^o 20530. De otro lado la Ley N.^o 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios y servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.^o 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado decreto ley contaran con siete o más años de servicio y que, además de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado. Por tanto teniendo en cuenta la fecha de ingreso del demandante, dicha norma de excepción tampoco resulta aplicable.
5. Por ello, al no advertirse la vulneración del derecho invocado, este Colegiado desestima la demanda. Finalmente, importa recordar que el goce de los derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

E



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01051-2008-PA/TC

LIMA

ANTONIO CARLOS LUCAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR